REGLAMENTO (CEE) Nº 2033/86 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1986

por el que se fijan los precios de referencia de las peras para la campaña 1986/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 (2); y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, deben fijarse anualmente, antes del comienzo de la campaña de comercialización, precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de peras en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de las peras recolectadas en el transcurso de una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de junio al mes de mayo del año siguiente; que las cantidades mínimas recolectadas durante el mes de junio, así como durante el mes de mayo del año siguiente, no justifican la fijación de precios de referencia para estos períodos; que sólo es necesario fijar precios de referencia a partir del 1 de julio y hasta el 30 de abril del año siguiente;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios de referencia se fijan a un nivel igual al de la campaña precedente, incrementado, después de la deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña precedente soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

— con el aumento de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas, deducido el crecimiento de la productividad;

— con el importe calculado a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate

que el nivel así obtenido no puede, sin embargo, superar la media aritmética de los precios a la producción de cada Estado miembro aumentados por los gastos de transporte para la campaña de que se trate, e incrementado el importe así obtenido por el aumento de los costes de producción deducido el crecimiento de la productividad; que, por otro lado, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña precedente;

Considerando que, para tener en cuenta las diferencias estacionales de precio, es necesario dividir la campaña en varios períodos y fijar un precio de referencia para cada uno de ellos;

Considerando que los precios a la producción corresponden a la media de las cotizaciones comprobadas, durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto indígena definido en sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean más bajas, para los productos o las variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o durante una parte de éste que respondan a condiciones determinadas en lo que se refiere a su envasado; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las situaciones normales comprobadas en dicho mercado;

Considerando que con arreglo al apartado 2 del artículo 140 y al apartado 3 del artículo 272 del Acta de adhesion, las cotizaciones de los productos españoles y portugueses no se tendrán en cuenta a los efectos del cálculo de los precios de referencia respectivamente, para la primera fase por lo que se refiere a España y para la primera etapa por lo que respecta a Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1986/87, los precios de referencia de las peras de la subpartida 08/06.B II del arancel aduanero común expresados en ECUS por 100 kg de peso neto, para los productos de la categoría de calidad I; de todos los calibres, presentados en envase, quedan fijados como sigue:

julio	46,12
agosto	39,17
septiembre	38,88
octubre	41,99
noviembre	45,01
diciembre	48,27
enero a abril ambos inclusive	50,28

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el dia de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente